

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	DE	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2013-00061-00 ROGER PLAZA MEZA contra UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION	DE	JUEVES 18 DE ABRIL DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	LUNES 22 DE ABRIL DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA
Abogado

Honorable Juez:
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Juzgado Decimosegundo Administrativo del Circuito
Cartagena de Indias D. T. y C.
E. S. D.

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. SS. DD.



RECIBIDO 15 ABR 2013

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE ROGER PLAZA MEZA EN CONTRA DE LA U.A.E. DIAN. RAD No. 2013-00061-00.

ASUNTO: RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN.

Cordial saludo.

Ante sus dignos Despachos comparece **MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA**, varón, mayor y vecino del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Abogado titulado, inscrito y postulante, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía número 1.047.394.560 expedida en el referido Distrito, y licenciado para ejercer la profesión del Derecho por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Tarjeta Profesional número 222.616, en mi condición de apoderado especial del demandante, señor **ROGER JOSÉ PLAZA MEZA**, con el propósito de interponer Recurso Ordinario de Apelación (parcial) en contra del auto de fecha 9 de abril de 2013, mediante el cual se denegó el amparo de pobreza a mi asistido, se le impuso multa por falso juramento, se señalaron los gastos ordinarios del proceso y se dictaron otras disposiciones, con base en los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que a continuación expondré.

METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN.

Para ilustrar al señor Juez y a los Honorables Magistrados, manejaremos el siguiente esquema expositivo: (i) Procedencia y oportunidad del Recurso de Apelación; (ii) Argumentos de la providencia recurrida; (iii) Fundamentos del Recurso de Apelación; (iv) Conclusión general; y (v) Petición en sentido estricto

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este caso por la expresa remisión normativa de que trata el artículo 306 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el auto que deniegue el Amparo de Pobreza es susceptible del Recurso de Apelación.

Por su parte, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el Recurso de Apelación en contra de los autos que se dicten en la primera instancia se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, cuando ésta se haga por publicación en estados electrónicos.

En el presente asunto es procedente el Recurso de Apelación teniendo en cuenta que la providencia recurrida negó el amparo de pobreza solicitado por el señor **ROGER JOSÉ PLAZA MEZA**.

El auto que negó el Amparo de Pobreza a mi asistido fue notificado por estado electrónico el día jueves 11 de abril de 2013, extendiéndose la oportunidad para la interposición del recurso de Apelación hasta el día martes 16 de abril de esta anualidad, por lo que este escrito es presentado dentro de la oportunidad legal.

II. ARGUMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

El Juzgado Decimosegundo Administrativo del Circuito de Cartagena negó la concesión del Amparo de Pobreza al señor **ROGER JOSÉ PLAZA MEZA**, y le impuso sanción equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente utilizando dos (2) argumentos precisos y puntuales: (i) Falta de acreditación de la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso; y, (ii) Capacidad económica del solicitante por haber declarado en el año 2007 un patrimonio superior a los **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** e ingresos por más de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**.

El primero de los argumentos se sustenta en que la solicitud de Amparo de Pobreza elevada por el señor **ROGER JOSÉ PLAZA MEZA** no cumplió con los requisitos legales, en el sentido de que éste *no acreditó en manera alguna la precariedad de su situación económica*.

El segundo de los fundamentos, encuentra su asidero en que el solicitante, para el año 2007, declaró ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** un patrimonio de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$41.800.000)**, e ingresos por valor de **CIEN VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$128.042.000)**, lo que le permitió al Juez de conocimiento inferir, de manera equivocada e ilógica, que mi asistido sí cuenta con los recursos suficientes para costear los gastos ordinarios que acarrea el proceso.

También anota el Despacho que el asunto que hoy se debate en sede judicial, por su naturaleza, es de puro derecho, lo que significa que difícilmente se requiere la práctica de pruebas, tampoco implica el asunto que se tengan que prestar cauciones en favor de la entidad demandada, por lo que los gastos propios del trámite son muy pocos.

Por considerar que el solicitante incurrió en falso juramento, el *a quo* dispuso sancionarlo con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Los fundamentos de este recurso de apelación giran en torno a tres motivos de inconformidad a saber: (i) Error grave en la interpretación del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, sobre los requisitos del Amparo de Pobreza; (ii) Inferencia ilógica proveniente de un errado análisis de la declaración de renta presentada por el demandante en el año 2007; y (iii) Error grave en la interpretación de los artículos 160 y 163 del Código de Procedimiento Civil, sobre los efectos del Amparo de Pobreza.

Primer motivo de inconformidad: Error grave en la interpretación del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, sobre los requisitos de procedencia del Amparo de Pobreza.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Civil establece la procedencia del Amparo de Pobreza en los siguientes términos:

Artículo. 160 Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por su parte, el artículo 161 del Estatuto Procesal señala los requisitos de la solicitud de Amparo de Pobreza de la siguiente manera:

Artículo 161. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.

De las disposiciones transcritas se puede concluir que la solicitud de Amparo de Pobreza debe cumplir con un requisito sustancial y unos requisitos formales.

Como requisito sustancial encontramos: (i) Que el solicitante se encuentre en incapacidad económica para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

Este requisito sustancial de procedencia, lejos de implicar que el solicitante carezca, total y absolutamente de recursos, tal como lo mal entendió el Honorable Juez, se refiere a la incapacidad económica de éste para costear los gastos del proceso sin que se vean afectados los recursos necesarios para su subsistencia y la de sus dependientes, es decir, que en la hipótesis planteada por el legislador, el solicitante, a pesar de contar recursos económicos, tales no pueden ser empleados para afrontar los gastos procesales porque se vería afectada o amenazada su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

Son requisitos formales de procedencia: (i) Que el solicitante manifieste la incapacidad económica bajo la gravedad del juramento; (ii) Que la solicitud sea presentada en las oportunidades establecidas en la norma.

Del inciso 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil se concluye, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, que la única exigencia para la procedencia y concesión del Amparo de Pobreza, es que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento que se encuentra incurso en la situación de incapacidad económica.

Ahora bien, de la lectura del primero de los argumentos de la providencia impugnada, surge una pregunta interesante, que muy respetuosamente la pongo a consideración del Honorable Juez: ¿cómo demuestra una persona que es pobre?

Preciso es decir que la manifestación de la incapacidad económica, o lo que es lo mismo, la manifestación de pobreza, es una auténtica afirmación indefinida que por tal está exenta de prueba, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y tal exención ocurre precisamente por la imposibilidad probatoria que implica

pretender que una persona acredite su condición de pobreza. Resultaría ilógico, y contrario a derecho, exigirle a un sujeto que demuestre que es pobre, cuando no existe, por la naturaleza de la afirmación, forma precisa de corroborarlo.

Sobre este punto, el Tribunal Administrativo de Bolívar ha dicho:

La Corporación considera que por tratarse de una afirmación indefinida, la manifestación de ser pobre no requiere prueba, puesto que al Actor le quedaría imposible demostrar tal situación, en este caso la carga de la prueba se traslada a quien pretenda desvirtuar la condición de pobreza esbozada por el solicitante. Además, de lo normado en la Ley Procesal Civil no se colige que el legislador exija probar dicho estado, puesto que basta con la manifestación bajo la gravedad del juramento para que se entienda que la persona solicitante se encuentra en estado de menesterosidad.¹

Retomando el eje de este planteamiento, que no es otro distinto a que la ley no exige prueba de la calidad de pobre del solicitante del Amparo de Pobreza, es preciso traer a colación lo que ha dicho el Honorable Consejo de Estado al respecto:

“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el artículo 163 del ordenamiento civil: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”. La única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste, bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR. Autos del 16 de agosto de 2011 y 27 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Luis Miguel Villalobos Álvarez. Expedientes 2011-00046-01 y 2011-00246-01, respectivamente.

presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso².

En oportunidad más reciente a Alta Corporación dijo:

"Ciertamente, del texto de las normas transcritas no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza"³.

Al respecto la doctrina Nacional ha dicho:

Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable⁴.

Por su parte el Profesor Azula Camacho dijo:

"Para la viabilidad del amparo de pobreza basta afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito, que la parte interesada no dispone de los ingresos necesarios para atender los gastos del proceso..."

La norma no establece formalidad alguna respecto de la petición de amparo, por lo cual basta que el interesado la formule e indique como fundamento de ella la insuficiencia de medios para atender los gastos del proceso, sin necesidad de adjuntar prueba alguna por no exigirlo la norma. Es necesario sí que la afirmación de insuficiencia de medios económicos se haga bajo la gravedad del juramento"⁵.

Se tiene entonces que la Jurisprudencia y la doctrina coinciden en establecer que, por lo menos para las personas naturales, no se requiere prueba para el Amparo de Pobreza.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 2 de junio de 2005. M. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Expediente 27432.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 17 de febrero de 2011 M. P. Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2008-00362-01

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte general*. Dupre Editores, Bogotá Colombia. Página 450.

⁵ AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal Civil, tomo II, parte general*. Editorial Temis. Páginas 422 y 427.

Es importante traer a colación que la nueva norma procesal contenida en el Código General del Proceso, estatuto que entra en vigencia a partir del año 2014, conserva la postura que maneja el Código de Procedimiento Civil frente al Amparo de Pobreza.

De lo dicho, se puede concluir que el primero de los argumentos esbozados por el señor Juez no tiene ni el más mínimo soporte fáctico y jurídico, lo que obliga a deducir que la interpretación que hizo el funcionario judicial del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil es gravemente errada, de ahí que se deba, por esta sola razón, revocar en lo pertinente la providencia recurrida.

Segundo motivo de inconformidad: Inferencia ilógica proveniente de un errado análisis fáctico-jurídico de la declaración de renta del año 2007.

El Juez de conocimiento infirió ilógicamente de la declaración de renta presentada por el señor ROGER PLAZA MEZA, en el año 2007, que éste cuenta con los recursos necesarios para atender los gastos ordinarios del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

Sea lo primero manifestar, Honorables Magistrados, que no cabe duda que el estado de incapacidad económica exigido por el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil para la procedencia del Amparo de Pobreza debe ser un estado actual, es decir, que la incapacidad económica del solicitante debe existir al momento de la presentación de la solicitud, sin perjuicio de que dicho estado pueda desaparecer con el transcurso del tiempo.

Es importante destacar que la declaración de renta tenida en cuenta por el juzgado fue presentada en el año 2007, mientras que la solicitud de Amparo de Pobreza se radicó en el mes de marzo de 2013.

Nótese, señores Magistrados, que entre la declaración de renta aducida por el Despacho y la presentación de la solicitud de Amparo de Pobreza han transcurrido cerca de seis (6) años, lo que hace inconducente, impensable, ilógico e inconveniente pretender utilizar la situación contable y financiera que el solicitante presentaba de hace poco más de un lustro, para verificar su estado económico presente, teniendo en cuenta que la condición de pobreza debe ser actual, al momento de la solicitud.

Ahora bien, el Juzgado de conocimiento, en un análisis ligero, no tuvo en cuenta factores como los gastos y compromisos del solicitante, su situación socioeconómica, y la de su familia, y que si bien es cierto tuvo ingresos por las sumas descritas anteriormente,

también lo es que de esas sumas se desprendieron gastos operacionales que mermaron considerablemente tal monto.

Tampoco es comprensible que el *A quo* pretenda que el patrimonio reportado hace más de media década sirva como referente para determinar la capacidad económica del solicitante, toda vez que este patrimonio, que muy probablemente ha variado a la baja, se encuentra conformado por bienes muebles o inmuebles que en manera alguna pueden ser enajenados para la atención de los gastos del proceso, por cuanto ellos sirven de herramienta para la producción de los recursos necesarios para la subsistencia de mi asistido y sus dependientes. No quiere decir lo anterior que el solicitante no posea recurso alguno, NO, claro que los posee, pero los mismos sólo son suficientes para su propia subsistencia y la de sus alimentados, y eso fue lo que se trató de explicar al Juez, quien desafortunadamente no lo comprendió de esa forma.

Es así pues, que a nuestro juicio, el Juez del caso llega a una inferencia ilógica, al pretender establecer la capacidad económica del demandante con una información contable y financiera de hacen seis (6) años, cuando la situación de incapacidad económica afrontada por el demandante es actual, tal como se dijo en la solicitud de amparo de pobreza, en el sentido de que ésta surgió con posterioridad a la presentación de la demanda, con ocasión a la estrepitosa baja en las actividades laborales y comerciales del solicitante, tal inferencia es producto de un desacertado, erróneo e inadecuado análisis fáctico-jurídico.

Tercer motivo de inconformidad: Error grave en la interpretación de los artículos 160 y 163 del Código de Procedimiento Civil, sobre los efectos del Amparo de Pobreza.

En la providencia recurrida se dijo que por la naturaleza del proceso en curso (Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario), la práctica de pruebas no es necesaria, ya que se trata de un asunto de puro derecho -juicio de mera legalidad-, por lo que los gastos del proceso son ínfimos.

De la anterior premisa, se puede entender que el *A quo* hizo una interpretación exegética, aislada y errónea de los artículos 160 y 163 del Código de Procedimiento Civil, por las siguientes razones:

Al estudiar los ingredientes normativos del artículo 160 en mención, en especial el que se refiere a *gastos del proceso*, el Juez de conocimiento entendió éstos como los gastos ordinarios de que trata el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo circunscribió al pago de

Vemos pues que el término *gastos del proceso* se refiere a las expensas, gastos de auxiliares de la justicia, cauciones procesales, costas del proceso o cualquier otro gasto que se genere en virtud de la actuación judicial.

IV. CONCLUSIÓN GENERAL.

De acuerdo con los argumentos expuestos, es evidente que la providencia recurrida incurre en gravísimos errores interpretativos de los artículos 160, 161 y 163 del Código de Procedimiento Civil. También se tiene que hubo, por parte del señor Juez, una ilógica e inadecuada interpretación de la declaración de rentada presentada por el solicitante en el año 2007, y por ende, de su incapacidad económica, lo que lo conllevó a proferir una decisión antijurídica y lesiva de los derechos de mi asistido, consistente en la negación del Amparo de Pobreza y en la imposición de una sanción pecuniaria, por lo que es deber de los Honorables Magistrados salvaguardar las garantías del solicitante revocando en lo pertinente la providencia impugnada.

V. PETICIÓN EN SENTIDO ESTRICTO.

Con base en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito lo siguiente:

PRIMERO: Al juez de conocimiento, conceder el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, por haber sido presentado y sustentado en tiempo.

SEGUNDO: Al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, (i) Revocar el numeral decimo del auto de fecha 9 de abril de 2013, mediante el cual se denegó la concesión del Amparo de Pobreza al señor **ROGER JOSÉ PLAZA MEZA**; (ii) Revocar el numeral decimoprimer de la providencia en cita, mediante la cual se impuso multa al solicitante por el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; y (iii) Revocar el

MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA
Abogado

Ne - - 0 1 0

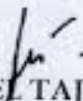
numeral decimosegundo del auto en mención, mediante el cual se ordenó al demandante consignar los gastos ordinarios del proceso.

TERCERO: Al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, que en lugar de lo anterior conceda el Amparo de Pobreza al señor **ROGER JOSÉ PLAZA MEZA**.

No siendo otro el motivo de la presente, y esperando que los argumentos aquí planteados sean acogidos con recibo.

Del señor Juez y de los Honorables Magistrados,

Atentamente,


MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA

C. C. No. 1.047.394.560 expedida en Cartagena de Indias D. T. y C.
T. P. No. 222.616 del H. Consejo Superior de la Judicatura